

INE/CG467/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. ENRIQUE ALBERTO MACIEL CERVANTES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MATAMOROS DEL INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. JESÚS ROBERTO GUERRA VELASCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS

Ciudad de México, 15 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Enrique Alberto Maciel Cervantes, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Jesús Roberto Guerra Velasco, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. (Fojas 1 a la 27 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“1.- ¡Que con fecha domingo veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, desde las dieciséis horas, en las canchas de la colonia Independencia, en las calles Constitución de 1917, Playa Hornos, Insurgentes y democracias Social, estaba repleta de camiones micros, taxis lugar donde fue evento de acto de campaña, así como gente poniendo calcas de éste candidato Independiente Roberto Jesús Guerra, para efectos de demostrar mi dicho anexo fotografías de estos hechos un donde claramente se ubican los camiones micros, taxis, por o (sic) que en ámbito de sus facultades deben investigar, verificar y cruzar ésta información y tomarlo en cuenta para la fiscalización de sus gastos de campaña.

2.- Es muy evidente el hecho y se corrobora no nada más con las fotos, sino con varias ligas del Facebook, mismos que le anexo en foto, por lo que se debe poner en la mesa y dentro de los gastos del candidato, independiente Jesús Roberto Guerra, y le transcribo el siguiente: Artículo 40.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la presente Ley;

Al darle Lectura e interpretar la anterior fracción y artículo es claro, preciso es hacer del candidato independiente y por ende ya debió hacerlo y sino pues se le debe de requerir y de igual forma se debe investigar éste hecho de movilización con este transporte, ya que se dice aquí en Matamoros que el cobro de alquiler de dichos camiones fluctúa entre los \$800.00 (Ochocientos pesos, m. n. 00/100) y \$1,000.00 (Mil pesos, m. n. 00/100), por lo que reitero debe entrar a sus gastos de campaña, ya que es un claro acto de campaña la utilización de vehículos para movilizar gente, aunad ello a que fueron muchos, por lo que se debe investigar dichos actos y requerirle a dicho candidato que dilucide estos acontecimientos, por ser un acto masivo más que evidente y en consecuencia fiscalizable.

3.- Ahora bien, en el artículo 50 de la Ley Electoral de Tamaulipas refiere y lo transcribo: Artículo 50.- Los candidatos independientes tendrán derecho a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tiene derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

*Al leer el anterior y utilizando la sana crítica y lógica jurídica se entiende que los gastos de campaña son con este financiamiento, por lo que se debe fiscalizar y anotar como gasto de campaña y debe entrar como tal y considerarse al momento de que entregue sus gastos de campaña, por lo que debe actuar en consecuencia y para que así éste Consejo Municipal y el mismo Instituto tengan credibilidad y legitimen su actuación conforme a derecho, es que se debe entrar al estudio de la queja denunciada y determinar con Certeza, Legalidad, Independencia y Objetividad, así como de forma exhaustiva, para así poder encuadrar el tipo y costo de gasto para esta movilización con camiones del transporte público y fue tan evidente que hasta en los medios de comunicación y acompañó un periódico llamado “**expresión**” **DIARIO MATUTINO**, de Matamoros, de fecha Lunes 25, 2016, lo que es evidente y notorio gasto en acto de campaña y para éste efecto le transcribo la siguiente.*

...

Al entrar al estudio de ésta es claro e inconcuso que en a) Finalidad, claro que hubo un beneficio al llevar y movilizar gente a su evento y acto de campaña: b) La temporalidad es el domingo 24 de abril de 2016, desde las dieciséis horas y hasta las dieciocho, hecho que hasta todo tipo de medios lo hicieron público, y ésta fecha es clara dentro del tiempo para actos de campaña y c). La Territorialidad, ésta es dentro del municipio de Matamoros en la colonia Independencia, en las calles Constitución de 1917, Playa Hornos, Insurgentes y democracia Social, por lo que se dan los tres elementos necesarios para encuadrarlos en gasto de campaña.

Aunado a lo anterior al menos en las gráficas se distingue que dichos vehículos son para el candidato independiente, y es muy objetivo y evidente y mejor aún es y fue de fama pública que fueron todos ellos par su evento de acto de campaña,”

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- Ejemplar del Periódico expresión DIARIO MATUTINO, de fecha lunes veinticinco de abril de dos mil dieciséis.
- Impresiones fotográficas en las que aparecen camiones y vehículos estacionados, supuestamente tomadas el domingo veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.
- Impresiones de conversaciones privadas en pantallas de teléfono celular, en las que no se identifica la fuente.

III. Acuerdo de recepción. El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**, lo registró en el libro de gobierno y notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto (Fojas 28 y 29 del expediente).

IV. Acuerdo de Prevención. El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, aclare su escrito de queja, a fin de que realice una narración expresa y clara de los hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja correspondiente, y en consecuencia aporte mayores elementos de prueba, aun con el carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten sus aseveraciones, mismos que sirvan a esta autoridad establecer líneas de investigación adecuadas, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. (Fojas 28 y 29 del expediente).

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El once de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11729/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 30 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Enrique Alberto Maciel Cervantes, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11728/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Enrique Alberto Maciel Cervantes, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 32 a 35 del expediente).

- b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima octava sesión extraordinaria celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández; Javier Santiago Castillo y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón; en ausencia del Consejero Electoral Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral deseará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desear la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

**“Desechamiento
Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

**“Requisitos
Artículo 29**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a II. (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

**“Improcedencia
Artículo 30**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...)”.

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en la supuesta contratación de 50 vehículos de transporte de pasajeros, los cuales, señala el quejoso, fueron utilizados para un evento de campaña del candidato independiente Jesús Roberto Guerra Velasco, el pasado veinticuatro de abril, en las canchas de la colonia Independencia, en las calles de Constitución de 1917, Playa Hornos, Insurgentes y democracia Social.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba las siguientes:

- Ejemplar del Periódico expresión DIARIO MATUTINO, de fecha lunes veinticinco de abril de dos mil dieciséis.
- Impresiones fotográficas en las que aparecen camiones y vehículos estacionados, supuestamente tomadas el domingo veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.
- Impresiones de conversaciones privadas en pantallas de teléfono.

No obstante lo anterior, al analizar los hechos descritos conjuntamente a los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora encontró lo siguiente:

Nota periodística

El ejemplar del DIARIO MATUTINO, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se refiere “*al mitin de la candidata del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Matamoros (...) Verónica Salazar fue acompañada de Francisco Javier Cabeza de Vaca, Josefina Vázquez Mota, los candidatos a diputados locales, entre otros. Cabeza de Vaca culpó al PRI de encabezar el boicor (sic)*”, es decir, no se refiere a los hechos denunciados por el quejoso y ni siquiera menciona el evento del candidato independiente a quien se imputan los hechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

Esto es, si bien el periódico presentado por el quejoso menciona “la extraña paralización del transporte público”, no se relaciona al supuesto evento de campaña del candidato independiente Jesús Roberto Guerra Velasco, el pasado veinticuatro de abril, en las canchas de la colonia Independencia, en las calles de Constitución de 1917, Playa Hornos, Insurgentes y democracia Social.

Es oportuno traer a cuenta el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2001. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobada por la Sala Superior de este Alto Tribunal, en sesión del veinte de mayo de dos mil dos.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba. Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO'. La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.4 Página: 541.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: I.4o.T.5 Página: 541.

NOTAS PERIODÍSTICAS. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO PARA CALIFICAR SI LOS INDICIOS QUE SE OBTIENEN SON SIMPLES O DE MAYOR GRADO CONVICTIVO. En cuanto a las notas periodísticas, acorde con lo establecido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. así, cuando se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Recurso de apelación.- SUR-RAP-168/2009.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de junio de 2009.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 131-132.

Impresiones fotográficas

Respecto a las impresiones fotográficas se detectó que:

- impresiones fotográficas de camiones y vehículos estacionados, supuestamente tomadas el domingo veinticuatro de abril de dos mil dieciséis: carecen de elementos que permitan vincularlos a algún acto de campaña.
- impresiones de conversaciones privadas en pantallas de teléfono celular: no permiten identificar fuente alguna; sólo expresan opiniones personales, una de ellas, a la letra se reproduce:

“hay porque va estar en las canchas el candidato independiente Roberto guerra (sic)”.

Es importante resaltar que las fotografías aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin que constituyan *per se* prueba plena de infracción a la normatividad electoral. En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

En la especie, toda vez que las fotografías presentadas no acreditan de manera fehaciente los hechos denunciados, y que en general los elementos probatorios no se relacionan con las afirmaciones del quejoso, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/11728/2016, notificado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
10 de mayo de 2016	18 de mayo de 2016	18 de mayo de 2016	21 de mayo de 2016	No desahogó.

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no desahogó la prevención, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Enrique Alberto Maciel Cervantes, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de Jesús Roberto Guerra Velasco, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2016/TAMPS**

TERCERO. Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**